

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 28 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1899

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00267-00
Proceso: Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal
D/te: Víctor Manuel Valencia Zúñiga
D/dos: Fanny Alegría Montilla y Andrés Felipe Valencia Alegría

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandante, allegó memorial mediante el cual manifestó acreditar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la constructora “CARLOS ALBERTO MARTINEZ y CIA”.

No obstante, lo anterior, de la revisión del certificado de entrega de dicha notificación, así como de sus respectivos anexos, se verifica que la misma se remitió a una dirección de correo electrónico que no se encuentra indicada para tales efectos en el correspondiente certificado de existencia y representación de la citada sociedad demandada, razón por la cual, sería menester requerir a quien apodera los intereses del extremo activo para que envíe nuevamente tales documentos al email correcto¹ pero teniendo en cuenta que la demandada, a través de profesional del derecho, ya intervino dentro del presente trámite, procediendo a dar contestación al libelo genitor de la acción, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del actual estatuto procedimental², por lo que se la tendrá como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la

¹ carlosamartinezm@hotmail.com

² “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

reforma de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el proceso, a partir de la notificación por estado de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ENTENDER en relación con la Constructora “**CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y CIA S. EN C.**”, surtida la notificación por conducta concluyente, del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y de todas las providencias emitidas con posterioridad al mismo. En consecuencia, **TENER** por contestado dicho libelo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la citada constructora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación anterior opera a partir de la publicación en lista de estado de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Constructora “**CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y CIA S. EN C.**”, al profesional del derecho **ORLANDO DE JESUS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.327.559 y Tarjeta Profesional Nro. 269.950 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los señores **FANNY ALEGRÍA MONTILLA** y **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ALEGRÍA**, en relación con la demanda inicial y su posterior reforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 178 del día 29/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585a6eeb9212b48f617bd05f67d2139bf8ed56baca06a433dcec44aada6
69f97**

Documento generado en 28/10/2021 07:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>